

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO.

Radicación única: 47-001-31-05-004-2018-00401-01.

Demandante: BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ.

Demandado: EXTRAS S.A.

Proceso: Ordinario Laboral

Fecha de sentencia de primera instancia: 13 de agosto de 2020.

Objeto: Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de calenda 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta Magdalena.

Tema: Estabilidad laboral reforzada.

En Santa Marta D.T.C.H., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, CESAR RAFAEL MARCCUCI DIAZ GRANADOS y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO quien la preside, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ contra EXTRAS S.A. con Radicación Única 47-001-31-05-004-2018-00401-01 procede a surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de calenda 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta Magdalena.

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

I.1 Pretensiones:

Solicita BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con EXTRAS S.A., la ineficacia del despido acaecido el 11 de enero de 2018, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días de salario, se reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta que se efectúe el reintegro.

I.2 Hechos:

En sustento de las pretensiones afirma la demandante que suscribió contrato con EXTRAS S.A., se desempeñó como trabajadora en misión para MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en el cargo de asesora comercial durante periodo superior a un año, devengando remuneración mínima más comisiones, adicionalmente, expone que sufrió un accidente de tránsito catalogado

como accidente laboral el 29 de junio de 2017, por el cual le diagnosticaron fractura de maléolo posterior y peroneo distal desplazada, lesión de ligamento peroneo astragalino anterior del medio del tibio, edema de tejido blando. Fue incapacitada en reiteradas ocasiones entre el 29 de junio hasta el 18 de octubre de 2017, así, del 28 de octubre al tres de noviembre del mismo año, prescribieron restricciones laborales del cuarto de noviembre hasta el tres de diciembre de esa anualidad, del cuatro de diciembre de la misma data hasta el tres de enero de 2018 y el siete de diciembre de 2017 ordenaron restricción por tres meses. El vínculo laboral fue terminado el 11 de enero de 2018 cuando aún se encontraba bajo restricciones médicas, por lo cual el despido se torna ineficaz al violar la estabilidad laboral reforzada que protegía a la accionante. En la misma línea, la demandada tampoco solicitó la autorización debida al Ministerio de Trabajo. Agrega la actora que, respecto a la naturaleza del contrato suscrito, no realizaba obra o labor, teniendo en cuenta que el cargo de asesora comercial corresponde al giro ordinario de las actividades de MOVISTAR.

1.3 Contestación de la demanda:

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que entre las partes se suscribió un contrato por la duración de la labor contratada, que la finalización del vínculo se dio por la terminación de la obra y que la demandante no estaba amparada en el fuero de salud porque no padecía enfermedad que limitara el ejercicio de sus funciones, no había sido calificada con pérdida de capacidad laboral de 15% y tampoco estaba incapacitada.

Frente a los hechos contestó admitiendo que contrató a la demandante para servir como trabajadora en misión en MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en una campaña de promoción, el vínculo estuvo vigente por más de un año, pues el lapso se extendió debido al proceso de recuperación de la actora. Afirma la ocurrencia del accidente tránsito lo cual, a su criterio, da cuenta que la demandante no sufrió accidente de trabajo ni padecía enfermedad laboral, así mismo, al momento del despido la demandante no gozaba de incapacidad y las restricciones laborales ordenadas el siete de diciembre de 2017, con vigencia de tres meses indicaba que la actora podía realizar sus funciones. A la terminación del vínculo la demandante no tenía pérdida de capacidad laboral, incapacidad o enfermedad. Manifiesta no ser cierto el salario expresado por la demandante, porque en realidad devengaba solo el mínimo legal. Agrega que la accionante no desempeñaba actividades correspondientes al giro de actividades de MOVISTAR ya que ejercía labores para una campaña de promociones, en la misma línea, niega la protección del fuero de salud teniendo en cuenta que la demandante no contaba con pérdida de capacidad del 15%, incapacidad o enfermedad que limitara el desempeño de las labores. En otro orden, enuncia que no le constan las fechas de incapacidades porque no le correspondía certificarlas, tampoco el diagnóstico emitido ni las restricciones laborales ordenadas.

Propuso la excepción inexistencia de la obligación y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, el cual, mediante sentencia adiada 13 de agosto de 2020, DECLARÓ la

existencia de un contrato por obra o labor entre BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ y EXTRAS S.A. con extremos 23 de noviembre de 2016 hasta el 11 de enero de 2018. DECLARÓ la ineficacia del despido por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, en consecuencia, ORDENÓ el reintegro de la actora en un cargo igual, equivalente o superior al que desempeñaba el 11 de enero de 2018. CONDENÓ a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social desde el 11 de enero de 2018 hasta el reintegro e indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. AUTORIZÓ a la demandada a descontar las sumas de dinero que hayan sido pagadas a la demandante en cumplimiento con el fallo de tutela. CONDENAR en costas a la demandada.

Fundamenta el *a quo* su decisión en que en interrogatorio de parte absuelto por la demandante esta respondió afirmativamente a la existencia de un contrato por obra o labor contratada, el extremo temporal se desprendió de comprobante de pago de nómina y frente a la fecha final no existía controversia. A su turno, respecto a la ineficacia del despido el juzgado fundamentó en la sentencia SU-049 de 2017 que establece que la estabilidad ocupacional reforzada no se circunscribe solo a quienes han sido calificados con la pérdida de capacidad moderada, severa o profunda, como lo replicaba jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de la cual se apartó. De acuerdo con esto, destaca que si bien la actora no aportó prueba que determinara la pérdida de capacidad laboral, no es menos cierta la tesis seguida de la Corte Constitucional que sostiene que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997 ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad. Razona que la terminación de la obra no es razón suficiente para finalizar el contrato de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, es necesario que el empleador solicite previamente autorización al ministerio de Trabajo so pena de pagar la indemnización de 180 días de salario, por lo anterior, las razones expresadas por la demandada para terminar el contrato no son de recibo. Correspondía al empleador demostrar que la finalización del vínculo se dio por causas objetivas y no en razón de las circunstancias de discapacidad e inferioridad de salud, carga probatoria que no cumplió, más aún desconoció el criterio médico a efecto de considerar que las restricciones laborales eran menores y que podía realizar sus funciones de manera normal.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación reprochando que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la protección del fuero de salud solamente se aplica para trabajadores que hayan perdido más del 15% de su capacidad laboral. Expone que si se sigue el criterio de la Corte Constitucional la actora tampoco tendría derecho a la protección especial, teniendo en cuenta que no presenta enfermedad grave que le imposibilite ostensiblemente la prestación del servicio. Replica que la demandante contaba con recomendaciones menores como no cargar peso mayor a 10kg, caminar más de determinado tiempo, situaciones que no configuran una enfermedad grave que impida la ejecución de sus labores.

En otra línea, reprocha que en el proceso no se discutió si la terminación del contrato fue justa o injusta porque no era una pretensión de la demandante, como tampoco lo era el pago de aportes a seguridad social, lo que solicitaba era que el despido fuera

nulo porque encontrarse en el fuero de salud, agrega que, no podía considerarlo bajo facultades *extra petita*, toda vez que los hechos no fueron debatidos ni probados en el proceso como lo exige el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda tres de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020.

4.2. El apoderado judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Encuentra esta Sala de Decisión que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Las Litis en esta instancia se centran en determinar si la accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba cobijada por la estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente si hay lugar al reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social.

7. TESIS DE LA SALA

Frente a los problemas jurídicos esbozados la Sala planteará que la actora si se encontraba cobijada por la estabilidad laboral reforzada al momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo. En sentido contrario, no había lugar a reconocimiento y pago de aportes a seguridad social por no ser un hecho debatido y probado dentro del proceso.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la sala:

- Ley 361 de 1997.
- Artículo 281 del Código General del Proceso.
- Artículo 50 y 145 del Código de Procedimiento Laboral.
- Artículo 365 del Código General del Proceso.
- Sentencia SL11411/17.
- Sentencia SL4712/19.
- Sentencia SL3980/2021.

8.2 Fundamentos facticos:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ y EXTRAS S.A. estuvieron vinculados mediante contrato por obra o labor a partir del 23 de noviembre de 2016 hasta el 11 de enero de 2018. Este hecho enunciado en la demanda fue declarado por el *a quo*, no siendo objeto de recurso de alzada.
- BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ sufrió un accidente de tránsito catalogado como accidente de trabajo el 29 de junio de 2018, así se observa en el informe a folio 30 del archivo digital PDF “BEATRIZ HERNANDEZ SEGUNDA PARTE 2018-00401.pdf” y epicrisis observada a folio 51 a 53 del mismo archivo.
- El accidente le ocasionó fractura de maléolo interno y externo, que conllevó a que se otorgaran sendas incapacidades y restricciones laborales, así lo demuestran las documentales a folio 22, 48, 40, 94, 95, 60, 26, 62, 103, 65 y 58, del archivo digital PDF “BEATRIZ HERNANDEZ SEGUNDA PARTE 2018-00401.pdf”.
- EXTRAS S.A. mediante escrito de calenda 11 de enero de 2018 comunica la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, vistas a folio 13 del archivo digital PDF “BEATRIZ HERNANDEZ SEGUNDA PARTE 2018-00401.pdf”.
- La demandante presentó acción de tutela con el objeto de obtener su reintegro, el cual fue ordenado de manera transitoria por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Santa Marta, mediante fallo de calenda 12 de abril de 2018, tal como se demuestra de la copia de la sentencia que reposa a folios 12 al 24 del archivo digital PDF “BEATRIZ HERNANDEZ RADICACIÓN 2018-00401.pdf”.

8.3. Argumentos para resolver:

8.3.1 Sea lo primero señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4712/19, ha indicado que no es posible para el juez ordinario discutir aspectos que ya han sido ventilados en la jurisdicción constitucional de manera definitiva, permanente, y no transitoria, pues esto sería, entre otras cosas, desconocer la institución de la cosa juzgada constitucional, lo que haría nugatorio el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela:

“La jurisprudencia actual de esta Sala, indica que el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos, de manera que:

Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el Juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho (CSJ SL15882-2017).”

Al hilo de lo anterior, se tiene, que el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Santa Marta, ordenó el amparo de los derechos fundamentales del accionante y su reintegro de manera transitoria, también lo es que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, mediante fallo de calenda 30 de mayo de 2018, confirmó la anterior decisión y estipuló que sus efectos eran de carácter transitorio, lo que permite a la Sala entrar a determinar si BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ, al momento del despido se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada.

8.3.2 En esa tarea, esta Corporación encuentra que en el paginario no milita prueba alguna que permita demostrar que, para el 11 de enero de 2018, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo, la accionante se encontraba calificada y con algún grado de minusvalía, circunstancia que conllevaría a pensar que no puede ser beneficiaria de la Ley 361 de 1997.

Frente a este tipo de pruebas es necesario indicar que no es la única que permite demostrar las limitaciones que padece un trabajador, pues así lo ha indicado la CSJ SL11411/17:

“...

En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobretodo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De los criterios anteriores se extrae: i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria.”

En la misma sentencia, la Corte precisó

“...que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad...”

8.3.3 En aplicación a la jurisprudencia en mención, y de manera excepcional, dado que cada caso debe ser estudiado de manera individual, procede la Sala a analizar la situación en concreto de conformidad al material probatorio aportado.

En esa tarea, se tiene que BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ, el 29 de junio de 2017, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó “fractura de maléolo posterior y peroneo distal desplazada, lesión de ligamento peroneo astragalino anterior del medio del tibio, edema de tejido blando, realizan reducción abierta más osteosíntesis”, razón por la cual, desde dicha fecha empezó a ser atendida y se le otorgaron sendas incapacidades así:

- 1) 29-06-2017 al 28-07-2017.
- 2) 29-07-2017 al 07-08-2017.
- 3) 08-08-2017 al 06-09-2017.
- 4) 07-09-2017 al 18-09-2017.
- 5) 19-09-2017 al 18-10-2017.
- 6) 19-10-2017 al 28-10-2017.
- 7) 27-10-2017 al 03-11-2017.
- 8) 05-01-2018 al 10-01-2018.

También fue objeto de las siguientes restricciones:

- 1) 04-11-2017 al 03-12-2017 (Restricción laboral).
- 2) 07-12-2017 al 07-03-2019 (Restricción laboral).
- 3) 04-12-2017 al 03-01-2018 (Restricción laboral).

Lo indicado, se puede constatar con las incapacidades aportadas por la actora (folios 22, 48, 40, 94, 95, 60, 26, 62, 103, 65 y 58).

A pesar de todo lo anterior, EXTRA S.A., el 11 de enero de 2018, o mejor expresado, al día siguiente de terminada la última incapacidad laboral otorgada, dio por terminado el contrato de trabajo por vencimiento de la obra o labor contratada. Ahora, si bien a esa fecha no aparece incapacidad si es evidente que la empleadora utiliza esa situación para dar por finalizada la relación laboral, de esto se puede concluir que el despido obedeció a una grosera discriminación en razón a los graves padecimientos que la afectaban y que le impedían cumplir con la prestación personal del servicio, situación, que obviamente estaba al tanto.

La posibilidad de que la actora se haya podido reintegrar a su labor, no conllevaba a que la misma se encontraba plenamente rehabilitada, pues como se indicó las patologías sufridas le ocasionaron restricciones que la hacen acreedora de la protección laboral reforzada contenida en la Ley 361 de 1997, pero a partir del momento en que se produjo su despido. Como el juzgador de primera instancia, mantuvo el reintegro de la accionante, se confirmará su decisión, pero por las razones aquí señaladas.

8.3.4 Frente al reproche señalado por el apoderado judicial de la demandada en lo atinente a que el juez de primera instancia debió abstenerse de condenar al pago de los aportes a la seguridad social, pues esta materia versaba sobre hechos que no habían sido discutidos ni probados en el curso del proceso, por lo cual, expuso que,

ni haciendo uso de las facultades *extra* y *ultra petita* el juzgador podía para fallar en ese sentido.

A efectos de resolver lo argumentado es menester traer a colación el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que los fallos deben guardar coherencia entre el contenido de la relación jurídico procesal, los hechos y las pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas, así como lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Desde luego que el sentenciador debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

Sobre el particular la CSJ SL3980/2021 reiteró lo dicho en la sentencia SL632/2020 indicando:

“...A ese respecto, bien cabe recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.”

En la misma sentencia, la Corte agregó:

*“...Ahora, si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las facultades *extra* y *ultra petita* que consagra el artículo 50 del CPTSS, cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y están debidamente probados, ello no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso hubiese sido el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, era suficiente para que el Tribunal pudiera válidamente entrar a modificar el *petitum* de la demanda inicial y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia al que se ha hecho mención en párrafos precedentes...”*

De lo anterior, se colige que las facultades establecidas en la disposición mencionada permiten al juzgador la concesión de derechos fuera, o más allá de lo pedido, siempre que verse sobre hechos que han sido discutidos y probados en las actuaciones procesales. En el sub examine el reconocimiento y pago los aportes a seguridad social con ocasión a la terminación del contrato de trabajo de la actora, no fue un asunto presentado con la demanda inicial, ni por vía de reforma de la misma, ni en la contestación de la demanda, excepciones, alegatos o en la fijación del litigio, por lo cual estudiar el tema traería consigo una vulneración del principio de congruencia antes expuesto, además de una alteración de la relación jurídico procesal, que quebranta el debido proceso de la parte demandada y de la confianza legítima que se tenía respecto de la fijación del litigio.

Considerando que tal discusión yacía fuera de la órbita trazada por el *petitum* inicial se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada.

9. COSTAS:

Se confirmará la decisión de primera instancia. La Sala se abstiene de condenar en costas en este estadio por haber prosperado parcialmente la alzada interpuesta por la demandada.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia de calenda 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por BEATRIZ ESTHER HERNANDEZ PEREZ en contra de EXTRAS S.A., y en su lugar **ABSOLVER** a EXTRAS S.A., del pago de aportes a la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CONFIRMAR** en todo lo demás el numeral en cuestión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, de conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de 2021, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta **decisión fue discutida de manera virtual**, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado
Salvamento de voto



CESAR RAFAEL MARCCUCI DIAZ GRANADOS
Magistrado